BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 181 | Miércoles 11 de agosto de 1954 | FRANQUEO CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre	36	45
Semestre.....	66	84
Año.....	120	130

Línea o parte de ella, 3 ptas.

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior ...	2'00 »
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 »
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »

SUMARIO

	Página
GOBIERNO DE LA NACIÓN	
Ministerio de Industria.—Decreto de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía (Continuación).....	1.093
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL	
Audiencia Provincial de Córdoba.—Sentencias del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.	1.095
ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
Diputación Provincial de Córdoba.—Anunciando acuerdo para contratar obras de reparación en el camino vecinal de la carretera de Encinas Reales a Priego al poblado de Algar a la Cortijada de la Humbría..	1.097
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—Resolviendo el expediente sobre el justiprecio de la finca número 3 de las afectadas por las obras de Abastecimiento de Aguas de Lucena.—Solicitud de concesión de aguas por don Luis Junguito Ortiz.....	1.098
Ministerio de Obras Públicas. Dirección General de Obras Hidráulicas.—Subasta de las obras del proyecto reformado de la red complementaria del alcantarillado de Córdoba.....	1.099
Ayuntamientos.—Moriles, Belmez, Cabra y Carcabuey	1.100
Juzgados.—Córdoba y Villanueva de Algaida	1.100

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Industria

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 15 de abril de 1954)

Núm. 1.779

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidades en el Suministro de Energía.

(Continuación)

j) Las Empresas productoras y las distribuidoras de energía eléctrica y, en general todas aquellas entre las que se lleve a efecto la compraventa o intercambio de energía eléctrica, bien sea con fines de conveniencia puramente privados o motivados por la necesidad de efectuar suministros permanentes o de auxilio, podrán establecer libremente acuerdos, sin intervención de la Administración, para fijar las condiciones de contratación de la energía suministrada.

Si tal acuerdo llega a traducirse en un contrato, únicamente deberá ser presentado éste en la Delegación de Industria correspondiente para ser registrado, sin que el simple trámite de registro implique, por parte de la Administración, la aprobación de las cláusulas de dicho contrato ni la aceptación de que es conforme con la reglamentación vigente sobre la venta de energía eléctrica.

Si, por el contrario, no se llegara entre las entidades contratantes a un acuerdo sobre alguna de las condiciones de suministro, podrá ser sometido el caso, por cualquiera de las partes, a la Delegación de Industria de la provincia respectiva, o a la Dirección General de Industria si afecta a varias provincias, y estos Organismos dictaminarán en primer lugar, sobre si la contratación de energía que se proyecta debe llevarse a efecto por ser de utilidad pública; en tal caso fijará las condiciones para la contratación, que en el caso de Empresas revendedoras, podrá tener la modalidad de destinar al productor un porcentaje de la recaudación por venta de la energía cedida, teniendo en cuenta para su fijación las condiciones de entrega de la energía y los precios promedios que el distribuidor haya de obtener por la aplicación de las tarifas unificadas a sus consumidores tanto para la energía que adquiera como para la que pudiera producir en sus instalaciones propias. En el caso de que el distribuidor de energía sea al mismo tiempo entidad consumidora para industria, se considerará ésta a los efectos de facturación, como un usuario normal, al que son de aplicación las «tarifas tope unificadas».

k) Por el Ministerio de Industria se señalarán los suministros que, en circunstancias de normalidad, merecieron un trato especial de electricidad, reflejado en contratos especiales.

El Ministerio de Industria po-

Ministerio de Cultura 2024

drá dictaminar en cada caso si continúan o no razones de interés general para exceptuarlos de la aplicación estricta del régimen de «tarifas tope unificadas», y en caso afirmativo, fijará las condiciones de tarificación de energía, teniendo en cuenta las que, en época de normalidad de precios, se aplicaban a los respectivos suministros.

En este grupo de usuarios quedarán comprendidos, entre otros, los que exploten servicios públicos mediante concesión administrativa otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, como tracción eléctrica abastecimientos de aguas en poblaciones y Empresas suministradoras de agua para riegos. La fijación de precios y demás condiciones de suministro en tales casos se hará por el Ministerio de Industria, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas.

b) Dentro del sistema de «tarifas tope unificadas» se establecerán por el Ministerio de Industria:

Primero. Las modalidades especiales para estimular la electrificación rural, atendiendo a las características particulares de los abonados de este tipo.

Segundo. Las normas para facilitar el suministro de energía a las entidades de población que, por su limitado consumo, no han sido hasta ahora conectadas a las líneas y redes de distribución eléctrica existentes.

Tercero. La supresión de los mínimos de consumo para los consumidores más modestos, a fin de que las elevaciones en las tarifas repercutan en menor cuantía en los mismos.

Art. 83. Aquellas empresas que no puedan regirse por las «tarifas tope unificadas», de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 82 y que precisen la elevación de sus tarifas de aplicación: la legalización de las tarifas cuando carezcan de ellas, el establecimiento de nuevas modalidades o la supresión de algunas de las ya establecidas, necesitarán la oportuna autorización concedida por la Dirección General de Industria, previo informe del Consejo Superior de Industria si el suministro afecta a pueblos de varias provincias.

En el expediente que se instruya, tramitado e informado en todos los casos por las Delegaciones de Industria, según las normas acordadas por la Superioridad, se pedirá informe a las Cámaras de Propiedad, de Comercio e Industria, Oficial Sindical Agraria, y a los Ayuntamientos respectivos, y si la energía es de origen hidráulico a las Confederaciones Hidrográficas o Servios Hidráulicos de la respectiva cuenca.

Se considerará que están conformes con lo solicitado aquellas de las entidades que, durante la tramitación del expediente, no envíen su informe en el término de un mes, a contar de la fecha en que les fuese solicitado por escrito por la Delegación de Industria correspondiente.

Si la elevación de tarifas sobrepasara las que figuran en la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas para un aprovechamiento hidroeléctrico, antes de ponerla en vigor para el sector suministrado por dicho aprovechamiento, se precisará obtener la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Cuando la modificación afecte a varias provincias se iniciará el expediente en la Dirección General de Industria y serán recabados los informes de las Delegaciones de Industria correspondientes.

Cuando se conceda la elevación o supresión de alguna de las tarifas que una Empresa tenga establecida se respetarán los contratos hechos con la modalidad o tarifa antigua hasta la termición legal de aquéllos.

Art. 84. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán suspender el suministro de energía a sus abonados en los casos siguientes:

a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad del importe del servicio, conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, la Empresa no le podrá privar de fluído en tanto no recaiga resolución firme sobre la reclamación formulada. Si la reclamación fuese contra la resolución de la Delegación de Industria, deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada para tramitar su reclamación, pudiendo privársele de suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de la Delegación de Industria.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso de la energía que se le suministre en forma o para usos distintos a los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de energía a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por la Empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la Autoridad.

f) Cuando el abonado no cumpla, en algún aspecto, el contrato que tenga establecido con la Empresa o las condiciones generales de utilización del servicio.

En dichos casos, la Empresa deberá dar cuenta a la Delegación de Industria para que, previa la comprobación de los hechos, dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada la Empresa para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicha Delegación, en el término de tres días, a partir de la fecha en que dió cuanta a ésta de los hechos, para su comprobación.

Si la Empresa comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, podrá inutilizarlas inmediatamente, dando cuenta de ello a la Delegación de Industria.

Art. 85. En los suministros a tanto alzado, las Empresas podrán solicitar que, por la Delegación de Industria, se compruebe el consumo de las lámparas instaladas por los abonados, y si excediera del contrato, se considerará como caso de fraude.

Ministerio de Cultura 2024

TITULO VI

De las autorizaciones para implantar o ampliar industrias eléctricas

Art. 86. El establecimiento de las industrias dedicadas a la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, precisa de autorización administrativa, conforme a la Ley de 24 de noviembre de 1939, tramitándose los expedientes de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Ordenes complementarias sobre implantación de nuevas industrias y ampliación de las existentes y los preceptos contenidos en los Reglamentos Electrotécnicos de alta y baja tensión, de aplicación para las instalaciones eléctricas.

En los casos en que sean declaradas de Interés Nacional, se regularán las concesiones con arreglo a la legislación específica para estas industrias, con las prescripciones complementarias propias de las instalaciones eléctricas.

Si la producción de la energía fuera de origen hidráulico, será preciso previamente la oportuna concesión, otorgada por el Ministerio de Obras Públicas con arreglo a las siguientes Leyes: General de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877; de Aguas, de 13 de junio de 1879, y disposiciones completamentarias.

Art. 87. Las entidades distribuidoras que tengan establecidas redes de alta o baja tensión están obligadas a efectuar las ampliaciones necesarias para atender las exigencias del mercado eléctrico en las zonas que estén servidas por dichas entidades distribuidoras, tendiendo las redes en alta o baja tesión, según los casos, en forma que, para el empalme de los particulares, sólo se precise construir la acometida individual que una con la mínima distancia la red general a la caja de protección del usuario o a los seccionadores de entrada en alta tensión.

En los casos en que las características, distancias o importancia de los consumos exijan la instalación de redes de distribución o líneas alimentadoras de capacidad notoriamente superior a las de las zonas colindantes en que existe red de distribución, la Delegación de Industria resolverá, si no hubiera acuerdo entre el peticionario del servicio y la entidad distribuidora, fijando las condiciones especiales para la construcción de la línea alimentadora y teniendo en cuenta la longitud, potencia, coste y posible aprovechamiento de las instalaciones. Las mismas normas se seguirá cuando la longitud de la línea a construir sea desproporcionada en relación con la energía que ha de consumir el peticionario.

(Continuará)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Audiencia Provincial de Córdoba

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Núm. 2.837

Don Antonio Jurado Saldaña en Funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 36 de 1953, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Córdoba a 22 de mayo de 1954.

Vistos ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, el recurso número 36 de 1953, interpuesto por don Gabriel Zurera Varo, mayor de edad, agricultor y vecino de Aguilar de la Frontera, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, que desestimó la reclamación deducida contra acuerdo de la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, por el concepto de Industrial, en ocasión del acta formalizada por la Inspección de Hacienda en la que figura como parte el Sr. Fiscal de la jurisdicción.

Fallamos. Que declarando no haber lugar a la estimación del recurso interpuesto por don Gabriel Zurera Varo, y absolviendo a la Administración, debemos confirmar y confirmamos la resolución combatida del Tribunal Económico Administrativo provincial, dictada oportunamente, por lo que se desestima la reclamación deducida contra el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas de 27 de mayo de 1952 y sin hacer especial imposición de costas. Una vez firme esta resolución, devuélvase el expediente al centro de su procedencia, con certificación de lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos J. Fernández de Villavicencio.—Fusteguera Méndez.—M. Barreras.—Rey Díaz.—Juan Gómez.—Rubricados.

La anterior sentencia fué declarada firme por auto de 4 de junio del corriente año.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Córdoba, a 17 de julio de 1954.—A. Jurado.—V.º B.º: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.864

Don Antonio Jurado Saldaña, en Funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso núm. 29 de 1950, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue.

Sentencia.—En la Ciudad de Córdoba a 5 de marzo de 1952.

Visto ante este Tribunal Provincial, constituído por los señores don José Alcántara, don Antonio Navas, Don Antonio de la Riva, Don Antonio Muñoz Mena y don Antonio Amorrich, el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por «Ajuria, S. A. sucursal de Córdoba, representada por el Procurador don Manuel Gue-

Ministerio de Cultura 2024

rrero y García del Busto y defendida por el Letrado don Vicente Toro Orti, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial de 30 de noviembre de 1949, relativo a las tasas de equivalencia sobre incremento del valor de los Terrenos en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de lo contencioso y como coadyuvante el Ayuntamiento de esta Capital, representado por el Procurador don Ramón Giménez Roldan y defendido por el Letrado don Juan A. Sarazá.

Fallamos que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de 30 de noviembre de 1949, que se ha impugnado y en su lugar declaramos que «Ajuria S. A. está libre de tributar por la tasa de equivalencia que se le exigia por el Ayuntamiento de Córdoba, referente a la casa núm. 23 de la Avenida del Gran Capitan, sin hacer expresa condena en costas.—Rubricados.

La expresada sentencia fué declarada firme por auto de primero de julio del corriente año.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba, a 20 de Julio de 1954.—Antonio Jurado.—El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.865

Don Miguel Cruz Díaz, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso núm. 12 de 1951, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

«En la ciudad de Córdoba a 18 de febrero de 1954.

Visto ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso, seguido por José López Mateos, mayor de edad, casado, vecino de Santaella y Empresario del Cine España, contra el acuerdo dictado por el Tribunal Económico Administrativo provincial de 31 de marzo de 1952, en el que ha sido parte la Administración Pública, representada por el Sr. Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos: Que estimando el defecto legar en el modo de proponer la demanda presentada ante este Tribunal por don José López Mateos, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo provincial de 31 de marzo de 1951, sin hacer especial imposición de costas.

Firme y con devolución del expediente publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Navas.—Rafael León.—Marcelino Barreras.—José M.ª Rey.—Juan Gómez Crespo.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 2 de marzo del corriente año y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Córdoba, 15 de marzo de 1954.—Miguel Cruz Díaz.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.880

Don Antonio Jurado Saldaña, en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 22 de 1953, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue.

«Visto ante este Tribunal provincial, el presente recurso contencioso administrativo, seguido con el número 22 de 1953, a instancia del procurador don Ramón Gimenez Roldán, a nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo provincial que acordó estimar la reclamacion interpuesta por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la imposición de exacción, que por el concepto de Contribución especial por mejoras de alumbrado público, le fué impuesta por aquella, en el que ha sido parte el Sr. Fiscal de la Jurisdición por la administración General del Estado y coadyuvante la referida compañia Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Tirso León Avilés.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial, en la reclamación seguida por el procurador don Ramón Giménez Roldán, en nombre y representación del Excelentisimo Ayuntamiento de esta Capital contra la Compañia Nacional Telefónica de España sobre liquidación de contribución especial por mejora de alumbrado eléctrico de la Plaza de José Antonio, por el edificio que esta tiene instalados sus servicios sita en en dicha plaza, ordenando a la entidad actora a que así lo reconozca y devuelva las cuotas de 6.938'70 pesetas y 4.227'30 pesetas que en su dia se le hicieran efectivas en evitación de apremio.

Así por esta nuestra sentencia de la que una vez firme se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con devolución del expediente al Centro de su procedencia, definitivamente Juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Fernández Villavicencio.—Rafael León.—M. Barreras Pereira.—J. Mª. Rey.—Juan Gómez Crespo.—Rubricados».

La anterior sentencia fué declarada firme por auto dictado por este Tribunal en 5 de junio último.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cordoba, a 22 de julio de 1954. Antonio Jurado.—V.º B.º: El Presidente Firma ilegible.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Comisión Administradora del Impuesto para la prevención del paro obrero

Núm. 3.043

ANUNCIO

Como consecuencia del acuerdo adoptado por esta Comisión Administradora en tres de diciembre del pasado año, se anuncia la convocatoria para la contratación, en subasta pública, de las obras de reparación en el camino vecinal DEL KILOMETRO 1 DEL CAMINO VECINAL DE LA CARRETERA DE ENCINAS REALES A PRIEGO AL POBLADO DE ALGAR A LA CORTIJADA DE LA HUMBRIA, cuyo presupuesto asciende a CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESETAS CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS (51.095'65 pesetas), con arreglo a lo que se dispone en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de nueve de enero del pasado año.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Diputación Provincial, a las once horas del primer día hábil que resulte después de contados veinte también hábiles, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio, bajo mi Presidencia o la del señor Diputado que haga mis veces o en quien delegue, y con la asistencia del señor Secretario de esta Corporación.

El Presupuesto, proyecto, pliego de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero de la Secretaría, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio y hasta el día en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de las diez a las doce, en los veinte días hábiles, que sigan al de la publicación de este anuncio; debiendo estar las mismas extendidas en papel de cuatro ptas. setenta y cinco ctms. con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegradas con un timbre provincial de seis pesetas; habiéndose de acompañar a las mismas, fuera del sobre, el documento de identidad que acredite la personalidad del licitador, a juicio del receptor de los pliegos, y dentro del sobre unidos a la proposición, el resguardo de haber constituído al garantía provisional de MIL VEINTE Y UNA PTAS. CON NOVENTA Y UN CTS. (1.021'91 ptas.), importe del DOS POR CIENTO (2%) del tipo de licitación, bien en la Depositaría de Fondos de esta Corporación o en la Caja General de Depósitos, la que elevará el adjudicatario de las obras hasta el importe del CUATRO POR CIENTO (4 por 100) del remate, como garantía definitiva y, en su caso, la complementaria prevenida en dicho Reglamento; pudiendo admitirse para éstas garantías cédulas del Banco de Crédito Local de España, y una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad, señalados por los artículos cuarto y quinto del repetido Reglamento, reintegrada con un timbre del Estado de 1'55 pesetas.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses contados desde el siguiente día al en que haga quince despues de ser adjudicado definitivamente el servicio y las unidades de obras ejecutadas se abonarán al destajista, por medio de certificaciones expedidas por la Dirección de Vías y Obras Provinciales y aprobadas por la Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero con cargo a los fondos de dicha Comisión hasta la cantidad de cuarenta y cuatro mil cuatrocientas treinta y una pesetas, y la diferencia de seis mil seiscientas sesenta y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos con cargo a la consignación correspondiente de fondos provinciales.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores, que no lo hagan por sí, se verificarán por el señor Secretario de esta Excelentísima Diputación o por el Letrado Asesor; incluyéndose el poder dentro de la plica

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, que hayan de ser empleados en las obras, o consignar que se atendrán, respecto a tal extremo, a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en las que se omita tal extremo.

También queda obligado el licitador al abono de todos los impuestos y timbres provinciales en la debida cuantía, y al abono de todos los gastos que originen la subasta, el adjudicatario.

Asimismo los licitadores habrán de comprometerse en sus proposiciones al abono de los jornales y materiales en la cuantía determinada en la Orden del Ministerio de Trabajo de doce de diciembre del pasado año mil novecientos cincuenta y tres.

Y por último, se hace constar que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los párrafos dos y tres del artículo veinte y cinco del referido Reglamento de Contratación.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba, veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Presidente, *Francisco Cabrera Perales.*

MODELO DE PROPOSICION

Don X.....X.....X..... vecino de ..... con el documento de identidad que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación Provincial, para contratar en subasta pública las obras de .....

.....así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la licitación de referencia y en la eje-

Ministerio de Cultura 2024

cución de las obras dichas, se compromete a realizarlas por la cantidad de (en letra)..... ..... pesetas ..... céntimos; acompañando el documento de haber constituído el depósito de ..... pesetas, importe del DOS POR CIENTO (2 por 100) del tipo de licitación y una declaración en la que se haga constar no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente y con el compromiso de abonar a los obreros que hayan de ser empleados en las obras de referencia las remuneraciones mínimas que se fijan en las bases aprobadas por los Organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve, así como los jornales y materiales en la cuantía que determina la Orden del Ministerio de Trabajo de doce de diciembre del pasado año de mil novecientos cincuenta y tres, renunciando a la révisión de los precios que figuran en el presupuesto parcial aprobado.

(Fecha y firma del proponente)

(Si se desea pueden fijarse las remuneraciones que se abonarán a los obreros en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas).

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Abastecimiento de agua de Lucena (Pieza núm. 2)

(DISCORDIA FINCA NÚMERO 5)

Núm. 2.962

EXPROPIACIONES

Con fecha diez y siete de mayo del año actual, se dictó por esta Dirección la resolución siguiente.

«Examinado el expediente de expropiación forzosa en discordia, sobre el justiprecio de la finca número tres de las afectadas por las Obras del Abastecimiento de Agua de Lucena, en el término municipal de Rute.

RESULTANDO: Que tramitado el segundo periodo del expediente por la Ley de Urgencia de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se levantó el acta previa a la ocupación de la finca número tres, de la propiedad de don Manuel Sánchez Tirado el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, expresándose se ocupaban tres áreas, nueve centiáreas de terreno cereal, correspondientes a una servidumbre permanente de acueducto de ciento tres metros de longitud por tres de ancho, más temporalmente dos áreas, seis centiáreas, efectuándose la ocupación el diez y ocho de diciembre del mismo año.

RESULTANDO: Que el Perito del Excelentísimo Ayuntamiento de Lucena, Entidad concesionaria de las obras, redactó la correspondiente Hoja de aprecio, en la que, como base del mismo, consignó los datos establecidos en el acta previa y la tasación de doscientas ochenta y siete pesetas con veinte y cuatro céntimos, cuya cantidad en forma de partida alzada fué ofrecida al propietario, el cual la rehusó, presentando Hoja de aprecio suscrita por su Perito con la cantidad de dos mil ciento ochenta y tres pesetas con sesenta céntimos; y que no lograda la avenencia de los Peritos, el tercero judicialmente designado tasó en novecientas ochenta y una pesetas con setenta y cuatro céntimos.

RESULTANDO: Que examinados los razonamientos expuestos por los Peritos para llegar a las cifras antes consignadas, el del Concesionario expuso que la obra consiste simplemente en una tubería enterrada y que como la servidumbre permanente de acueducto lleva inherente el derecho de paso y consiguiente abono del terreno ocupado, se fijó con tal fin la anchura de tres metros, el cual valora. El del propietario acepta los datos que sirven de base al establecimiento de la servidumbre, agrega el valor del sembrado de trigo y llega en su valoración a la cantidad ya citada; y el tercero reproduce sus constantes manifestaciones por las que estima que la servidumbre divide a la finca y que al tener el expropiante el derecho de acotar o vallar la faja expropiada y de impedir su paso por ella, se ocasionan unos perjuicios de orden superior, los cuales tiene en cuenta en los precios que calcula, agregando también el valor del sembrado de trigo.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Lucena informó expresando un criterio transigente en cuanto a los precios unitarios que procedieran, no así respecto a los errores de conceplo en que incurren los Peritos segundo y tercero .

RESULTANDO. Que la Abogacía del Estado dictamina favorablemente la resolución del expediente.

CONSIDERANDO: Que la servidumbre de acueducto no significa la privación de los derechos de propiedad, sino la subordinación de ésta al servicio que se establece, y por tanto, que quien puede cercar la zona afectada e incluso edificar sobre ella, no es el Ayuntamiento de Lucena, sino el propietario sirviente, como así mismo la servidumbre de paso que le es inherente está limitada a los fines de vigilancia y conservación de ese servicio no a su utilización ad libitum; por lo que los dictámenes de los Peritos segundo y terecro, en cuanto basan sus cálculos en una errónea interpretación de estos elementales principios de la Ley de Aguas no pueden ser estimados.

CONSIDERANDO: Que la incorporación del valor del sembrado de trigo que hacen a sus tasaciones los citados Peritos peritos tampoco es procedente, pues levantada el acta previa a la ocupación en el mes de septiembre, anterior a la época normal de sementera, el propietario sembró con manifiesto desprecio de la acción administrativa, cuestión ésta que ha de resolverse por la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencia de primero de febrero de mil ochocientos noventa y ocho que literalmente dice: «Carece de derecho al importe de las mejoras que se hubieran realizado en la finca, el dueño de la misma que las llevó a cabo sabiendo que aquella iba a ser expropiada y con el propósito de hacerlas valer en el expediente de expropiación.

CONSIDERANDO: Que el Perito del Concesionario expresa la teoría legal cierta, quedando solo la duda de si los precios por el mismo asignados deben ser

Ministerio de Cultura 202

confirmados o mejorados, cuya duda ha de resolverse en sentido conciliador teniendo en cuenta el fenómeno alcista de la propiedad inmueble y la transigencia manifestada por la Entidad concesionaria.

CONSIDERANDO: Que a tal fin, rechazando por evidentemente exagerados los precios del Perito segundo, y no siendo procedente aceptar en su integridad, por los errores anotados, la tasación del tercero, puede ser una solución armónica incrementar en un cincuenta por ciento las tasaciones administrativas, lo cual arroja cuatrocientas treinta pesetas con ochenta y seis céntimos.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos y cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Expropiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve; ha resuelto:

Primero. Fijar en cuatrocientas treinta ptas con ochenta y seis céntimos la indemnización procedente por la imposición de la servidumbre permanente de acueducto sobre la finca a que este expediente se refiere.

Segundo. Notificar este acuerdo a las partes interesadas, haciéndoles saber que de conformarse con él deberán así manifestarlo en plazo de diez días, pudiendo en caso contrario interponer alzada ante el Ministerio de Obras Públicas en plazo de treinta y por conducto de esta Confederación.

Y siendo firme, por expresamente consentida, la resolución preinserta, se hace pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de tercé de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Sevilla, veinte y seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Director, José Méndez.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION-ADJUNTA

Núm. 2.979

ANUNCIO

Don Luis Junguito Ortiz, representado en ésta por don José Lasida Zapata, Plaza de Argüelles número diecinueve, tiene solicitada la concesión administrativa de cuarenta litros por segundo de las aguas del río Guadalimar, para riego de 24,0532 Hectáreas de la finca «Valcaliente», situada en el término municipal de Vilches (Jaén).

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado» número sesenta y cuatro correspondiente al día cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, durante el plazo que en aquel se fijaba, únicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Adolfo Aragonés Fernández.

Las características esenciales del mencionado proyecto, se detallan en la siguiente

Nota-Extracto

La captación se proyecta directamente del río, por medio de las tuberías de aspiración con sus anclajes de sujeción.

La elevación se hace con dos grupos moto-bombas, cada uno de cuyos motores, tiene una potencia de 7 C. V., altura manométrica de 13,39 metros y tuberías de 150 milímetros de diámetro.

Los grupos se alojan en su correspondiente casa de máquinas y la impulsión vierte en el dispositivo de módulo de donde parte una acequia de distribución de 1.424,60 metros de longitud, pendiente de 0,001 y sección trapecial en fábrica de hormigón.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un plazo de treinta días naturales y consecutivos, que empezarán a contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Jaén.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto, por los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Vilches, y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sito en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, Puerta de Aragón, en cuya Secretaría, y durante las horas de oficina, estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. —El Ingeniero Director Adjunto, C. de Machín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Sección de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras del proyecto modificado de la red complementaria del alcantarillado de la ciudad de Córdoba

Núm. 3.070

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día trece septiembre mil novecientos cincuenta y cuatro se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a once millones trescientas cuarenta y seis mil quinientas cuarenta y nueve con ochenta y seis pesetas.

La fianza provisional a ciento treinta y seis mil setecientas treinta y tres pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día dieciocho septiembre mil novecientos cincuenta y cuatro a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Director General Firma ilegible.

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS

MORILES

Núm. 3.055

Don Rafael Chacón Gutiérrez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moriles, (Córdoba).

Hago saber: Que aprobada en principio una propuesta de habilitación y suplementos de crédito del actual presupuesto de 1954 con cargo al superavit resultante de la liquidación del presupuesto de 1953, queda dicho expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones a que hubiera lugar en derecho.

Moriles, 19 de Julio de 1954.—El Alcalde, Rafael Chacón Gutiérrez.

BELMEZ

Núm. 3.060

Don Rafael Cerezo Soto, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 del actual mes de agosto un expediente de habilitación y suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario de gastos en vigor, queda expuesto al público en esta Secretaría Municipal por plazo de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo puedan interponer cuantas reclamaciones estimen pertinentes los habitantes y entidades radicantes en este término municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 para general conocimiento.

Bélmez a 7 de agosto de 1954. —Rafael Cerezo.

CABRA

Núm. 3.061

El Alcalde de esta ciudad, hace saber.

Que confeccionado el Apéndice al Padrón de edificios y solares de este término municipal, para el ejercicio de 1955, queda expuesto al público en el Negociado 2.º de la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles a contar desde la fecha en que aparezca el presente edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes incluidos en el mismo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Cabra, a 7 de agosto de 1954. —Firma ilegible.—Por mandado de S. S.ª Firma ilegible.

CARCABUEY

Núm. 3.062

El Alcalde y Jefe Local de F.E.T. y de las JONS de esta villa de Carcabuey, hace saber:

Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia en sesión celebrada el día 31 de julio pasado, la Liquidación del Presupuesto Municipal Ordinario de 1953, queda expuesta al público por término de quince días hábiles en la Intervención de este Ayuntamiento para oir reclamaciones.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Carcabuey 3 de agosto de 1954. —F. Pérez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.066

Antonio Vazquez Pérez, de 35 años de edad, hijo de Joaquín y de Rosario, soltero, de profesión representante, natural de Valenzuela y vecino de Córdoba en calle Ginés de Sepulveda núm. 4, procesado en el sumario núm. 184 de 1954, por apropiación indebida, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. uno de Córdoba, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 7 de agosto de 1954. —El Juez de Instrucción núm. uno accidental, Firma ilegible.

VILLANUEVA DE ALGAIDAS

Núm. 3.068

Don Antonio Muriel Ruz Secretario del Juzgado de Paz de Villanueva de Algaidas (Málaga),

Doy fé: Que en el juicio de faltas núm. 34 de 1954, seguido contra Manuel Sancho Casado (a) Morro, de 18 años, soltero hijo de Manuel y de María, y de esta naturaleza por el hecho de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaida en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará despues, practicada en dicho juicio, por término de 3 dias, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta villa 10 dias de Arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de Costas

Por derechos arancelarios en dicho juicio y ejecucion de sentencia, 23'05 pesetas:

Por reintegros del expediente, 40 pesetas.

Por derechos del Agente Judicial 4'50 pesetas.

Mutualiades, 6 pesetas.

Total, 73'55.

Corresponde satifacesr al penado Manuel Sancho Casado (a) Morro.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, en Villanueva de Algaidas a dos de agosto de 1954. - Antonio Muriel. —V.º B.º El Juez de Paz, Firma ilegible.

Ministerio de Cultura 2024